



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-034/2013.

**ACTOR: EDGAR ROMÁN
BENÍTEZ GÁLVEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, uno de junio de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-034/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez, por su propio derecho, en contra del dictamen de dieciocho de abril del presente año emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la entidad, que determinó la improcedencia de su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Procedimiento interno de selección de candidatos.

1. Convocatoria. El dos de abril de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Puebla, emitió la Convocatoria dirigida a los integrantes de los Consejos Políticos Nacional, Estatal y Municipales, así como a los sectores, organizaciones, miembros, militantes y simpatizantes del citado instituto político para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Puebla, entre ellos, el correspondiente a Tehuacán.

2. Solicitud de registro de candidatos. El inmediato día doce, el ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez presentó solicitud de registro como aspirante a precandidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del instituto político en mención.

3. Emisión del dictamen. El dieciocho de abril de la presente anualidad la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, emitió el dictamen que declaró la improcedencia de la solicitud de registro del recurrente, en razón de que no cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 166 de los Estatutos del partido, así como en las bases



quinta y sexta de la convocatoria. Esta determinación fue notificada mediante estrados, el diecinueve de abril de la presente anualidad.

b) Medio de impugnación intrapartidario.

1. Presentación del medio de justicia intrapartidaria.

Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril siguiente, el actor presentó escrito consistente en el Recurso de Inconformidad, ante la autoridad responsable.

2. Desistimiento. El trece de mayo de dos mil trece el actor presentó escrito mediante el que se desistió del medio de justicia intrapartidaria, a fin de poder acudir *per saltum* a la jurisdicción federal.

c) Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. El mismo trece de mayo, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para impugnar el dictamen que determinó la improcedencia de su registro como aspirante a precandidato, del que se omite su transcripción por obrar en autos.

Asimismo, mediante certificación de catorce de mayo, el Licenciado José Miguel González Sánchez, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, notificó por estrados el aviso de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. El diecisiete siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, hizo constar que durante el plazo de publicitación no se recibió escrito de tercero interesado.

3. Recepción del expediente en la Sala Regional. El dieciocho de mayo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, tuvo por recibido el juicio de mérito, por lo que la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente con la clave SDF-JDC-108/2013, turnándolo al Magistrado Ponente, para que instruyera y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

4. Acuerdo de la Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de mayo de dos mil trece, la mencionada Sala Regional, declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y reencauzó la demanda a recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en la legislación electoral del Estado de Puebla. En consecuencia de lo anterior, se ordenó a este Tribunal Electoral que se pronunciara al respecto.



II. Recurso de apelación.

1. Remisión del expediente. El veintidós de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio de clave SDF-SGA-OA-430/2013, signado por la Licenciada Maydén Diego Alejo, Actuaria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por el que notifica el Acuerdo Plenario arriba mencionado y remite a este organismo electoral, la documentación relativa al expediente en estudio.

2. Turno. Mediante proveído de veintitrés de mayo del año que transcurre, se ordenó la integración del expediente respectivo, con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-034/2013, turnándose al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340, fracción II del Código de la Materia.

3. Radicación. El veinticuatro del mismo mes y año, el Magistrado ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, a fin de que remitiera la documentación necesaria para la debida sustanciación e integración del presente medio de impugnación y ordenó reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

El citado requerimiento fue cumplimentado parcialmente el día veinticinco siguiente, mediante escrito de la misma

fecha, signado por el Secretario Técnico de la Comisión en cita.

4. Requerimientos. Mediante proveídos de veintisiete y veintinueve de mayo de dos mil trece, se requirió nuevamente a la autoridad responsable, así como al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Procesos Internos del multicitado partido político, diversa documentación para estar en posibilidad de dictar la resolución que en derecho proceda.

Lo anterior se cumplimentó, en sus términos mediante escritos de veintiocho y treinta del mismo mes y año.

5. Recepción, admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se tuvo por admitido el recurso de apelación en el que se actúa, así como las pruebas aportadas por las partes, ofrecidas conforme a la ley; y al no existir trámite pendiente de realizar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez, impugna la decisión de los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional que le impidieron participar en el proceso de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Tehuacán.

Esa circunstancia se subsume en el marco legal invocado, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, fracción V del Código de la materia, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección.

En ese sentido, si el actor se opone al dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, sobre el que recae la improcedencia de su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de dieciocho de abril del presente año, es incuestionable que el acto reclamado es impugnabile por la vía de la apelación y que el conflicto jurídico es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia de la acción *Per Saltum*. En este apartado se analizarán de manera conjunta la petición del demandante de que la autoridad jurisdiccional atienda su recurso saltando la vía intrapartidaria y el planteamiento del órgano responsable al rendir su informe justificado, mediante el cual se opone a que en el presente asunto se dicte una resolución de fondo, debido a la estrecha vinculación que existe entre ellos.

La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, argumenta que el ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez promueve de forma extemporánea el medio de impugnación.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del instituto político en mención, este Tribunal considera **infundada** la causal señalada por la responsable, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en la norma intrapartidaria, como enseguida se demuestra.

Del artículo invocado se desprende que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique el acto o resolución que se pretenda combatir.

En el caso particular, dicho plazo transcurrió de las veintidós horas con treinta minutos del día diecinueve de abril del presente año, fecha en que se publicitó en



estrados el acto reclamado y feneció a las diez horas con treinta minutos del día veintiuno siguiente.

En ese tenor, de autos se desprende que el medio de impugnación intrapartidario se presentó en veintiuno de abril de la presente anualidad a las veintidós horas con quince minutos, como consta del acuse de recibo que obra a página cuarenta y nueve (000049) del expediente en que se actúa; esto es, dentro del plazo establecido.

En otras palabras, para tener por oportuno un medio de impugnación vía *per saltum*, éste debe hacerse dentro del plazo previsto para la interposición del medio que se pretende saltar, que en el presente caso es el recurso de inconformidad presentado ante la responsable. Hecho que en la especie quedó debidamente acreditado.

Robustece lo anterior, las razones esenciales que sustentan el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2007 cuyo rubro y texto son los siguientes:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición

del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Así, contrario a lo argumentado por la responsable, este organismo jurisdiccional considera que la pretensión del actor relativa a que se conozca y resuelva *per saltum* el presente medio de impugnación, es **fundada** en virtud de lo siguiente.

El hoy apelante se desistió del medio intrapartidario de defensa el trece de mayo de la presente anualidad, y presentó simultáneamente la demanda con la solicitud de que conociera *per saltum*, la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, la controversia mediante la cual



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

impugnó el dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, que declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal en Tehuacán.

Ahora bien, de autos se desprende que la Sala Regional en comento reencauzó el medio de impugnación a este organismo colegiado, dado que en la legislación local existe un medio de defensa apto para restituirle en sus derechos políticos.

Al respecto, el actor señala que se desistió de la instancia intrapartidista pues al trece de mayo del año en curso no había sido resuelta su pretensión. Por tal motivo intentar agotar la cadena impugnativa implica que se pierda el derecho de participar en el proceso interno de selección de candidatos lo cual estima puede llegar a causarle un perjuicio de imposible reparación en el goce de sus derechos.

En ese contexto, para estar en la posibilidad de acoger dicha pretensión, se torna necesario establecer lo siguiente:

A este Tribunal Electoral le corresponde de conformidad con la fracción V del artículo 350 del Código Electoral Local, conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que refieran a los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, teniendo la obligación de garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de

los ciudadanos, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Asimismo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones cometidas a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, y según las reglas y plazos que se establezcan en la ley, ello con base en el párrafo segundo del artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De este modo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en tal normatividad, consiste en que los actos y las resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, deben ser definitivos y firmes, de modo que no exista en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Así, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido será improcedente, de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del artículo 369 del Código en comento, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria



para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o de sus consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto en cuestión, vía *per saltum*.

Lo anterior, se encuentra recogido en la jurisprudencia 9/2001, publicada bajo el rubro y texto siguientes, misma que resulta aplicable en el presente caso:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba*

conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En la especie, existen elementos para tener por satisfecho el requisito de definitividad, por la concurrencia de dos circunstancias:

a) Está demostrado que el órgano de justicia interna no atendió con diligencia el recurso de inconformidad presentado por el hoy actor, ya que a pesar de que el artículo 64 del Reglamento de Medios de Impugnación le obligaba a resolver el recurso en setenta y dos horas, de autos se desprende que dejó transcurrir un plazo mayor pues del veintiuno de abril del año que transcurre, fecha en que se interpuso el medio intrapartidario de defensa, al trece de mayo en que se desistió el recurrente, pasaron veintidós días, de lo que se evidencía la afectación a los derechos político-electorales y de petición del actor; por lo que a ningún efecto práctico conduciría ordenarle que resolviera de inmediato, ya que no se tendría certeza de su actuación; y

b) El Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional prevé un recurso de segunda instancia, denominado *apelación* que procede en contra de las decisiones que adopten las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria; sin embargo, la procedencia de ese



medio de defensa está condicionado a que se dicte resolución en el recurso de inconformidad de que se trate.

Como se ve, la intervención de este Tribunal es necesaria para definir si el actor cuenta con derecho para participar en el proceso electoral, derivado de un indebido procedimiento intrapartidario; o si por el contrario, las determinaciones del instituto político deben prevalecer por estar apegadas a las disposiciones marcadas en su normatividad.

Así, ante lo avanzado del proceso electoral, que se encuentra en fase de campañas y, ante el riesgo de afectar de manera irreparable el derecho del actor en caso de resultar fundados los agravios, se tiene por cumplido el requisito de definitividad y firmeza; por lo tanto, el actor se encuentra exento de la obligación de agotar la cadena impugnativa partidista, por lo que es dable que este Tribunal Electoral conozca directamente la controversia.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. El legislador concibió al recurso de apelación como un medio de impugnación jurisdiccional apto para combatir, entre otros, aquellos asuntos internos de partidos políticos cuando estimen que con esos actos se violan los derechos político-electorales de votar y ser votados en elecciones populares; por lo que para su procedencia, se exige el puntual cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 361 y 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese sentido, una vez que se ha superado el obstáculo de la aparente extemporaneidad de la demanda, es dable proceder analizar si se reúnen los demás elementos de procedencia.

Forma. El requisito se satisface, en virtud que en él se señala el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones, el acto que combate, la autoridad que tilda de responsable, la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente, los preceptos legales que considera violados, se ofrecieron las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa del apelante.

Presentación. El recurso fue interpuesto ante la autoridad que dictó el dictamen impugnado, en el caso, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, el trece de mayo de dos mil trece, como se advierte del acuse de recibido, plasmado en el escrito recursal.

Personería. El ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez, tiene personería para presentar el recurso que hoy se resuelve, esto es así, en los términos del artículo 350 párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al ser un ciudadano que promueve por su propio derecho y por ende tiene capacidad para ser parte en el presente asunto.

Sin duda ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar en la tesis X/2002 con rubro: **“APELACIÓN. ESTE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”, que los ciudadanos sí tienen legitimación activa para hacer valer por su propio derecho, el recurso de apelación, contra los asuntos internos de partidos políticos, cuando estimen que con esos actos se violan sus derechos político-electorales de votar y ser votados en elecciones populares.

Interés Jurídico. El actor, colma este requisito en términos del artículo 350 párrafo cuarto del Código Comicial Local, en atención a que el accionante es un ciudadano con interés legítimo en la causa derivado de su participación en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la selección de sus candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de Puebla, por el cual combate diversos actos emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político, pues a su parecer le deparan perjuicio en sus derechos político-electorales.

Se considera que los ciudadanos están investidos de interés jurídico para promover los medios de impugnación a fin de controvertir, si desde su perspectiva consideran que algún acto vulnera sus derechos o los principios que tutelan el sistema electoral y rectores en la función estatal.

Así pues, en el presente asunto el interés jurídico del recurrente nace de los actos emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, toda vez que con ello afirma una posible lesión a sus derechos y pide la restitución de los mismos.

Oportunidad. La demanda debe tenerse por presentada en tiempo como se explicó en el análisis preliminar hecho en el apartado tercero de esta sentencia.

Firmas del accionante. Consta en autos que el escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez.

Pruebas. El recurrente ofreció en su respectivo recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus aseveraciones, mismas que serán invocadas en esta sentencia y valoradas de conformidad con lo fijado en los artículos 357 al 360 de la legislación electoral poblana.

Agravios. El actor expresó los agravios que estimó le causan los actos combatidos, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivaron su molestia.

En términos de las circunstancias descritas, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para proceder al estudio de fondo de los agravios interpuestos por el apelante.

CUARTO. Exposición de agravios. De la lectura exhaustiva de la demanda, este Tribunal advierte que el actor aduce como agravio; por un lado, la violación a su derecho de petición, ocasionada por la falta de respuesta al recurso de inconformidad promovido ante la Comisión Estatal de Procesos Internos; y por otro, la trasgresión a su derecho de votar y ser votado con la emisión del dictamen



por el que se declara la improcedencia de su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de dieciocho de abril del presente año; así como la consecuente designación de la ciudadana Ernestina Fernández Méndez, como aspirante al cargo, misma que no participó en el proceso de interno de selección y que en ningún momento cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Entonces, la controversia que se resuelve radica en decidir si existe violación al derecho de petición del accionante y si lo determinado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, al negar el registro del actor como precandidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, se encuentra ajustada a Derecho o por el contrario, si debe considerarse que el ciudadano actor cumplió con tales requisitos y por ende, se le debió otorgar el mencionado registro.

QUINTO. Análisis de fondo. La pretensión del actor consiste en que en plenitud de jurisdicción este Tribunal analice sus cuestionamientos contra el dictamen por el que se declaró la no procedencia de su solicitud de registro como precandidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tehuacán, Puebla y a la postre, se ordene su registro como candidato, pues desde su perspectiva, él reúne los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por el instituto político en cita.

Para acreditar su dicho, el recurrente ofreció diversas documentales así como la prueba técnica consistente en

un disco compacto, mismo que fue desahogado por el Magistrado ponente asociado con el Secretario instructor, mediante diligencia de veintinueve de mayo de la presente anualidad, de la que se desprende el momento en el que el hoy actor presentó la documentación requerida para solicitar su registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; documental valorada en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial local.

Ahora bien, como se anunció previamente, el actor esgrime motivos de queja relacionados con la imposibilidad que tuvo para participar en el proceso interno de selección; contra la designación de la persona que fue postulada y contra la demora de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de resolver el recurso de inconformidad que promovió el veintiuno de abril del año en curso.

Por cuestión de orden, en primer término se analizarán los planteamientos vinculados con la negativa de registro; así como la subsecuente designación de la candidata registrada ante el Instituto Electoral del Estado; y en segundo término, se analizará lo relativo a la indebida actuación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

I. Agravios contra el dictamen que negó el registro como precandidato.

El demandante aduce que fue incorrecto que se negara su participación en los comicios intrapartidarios, ya que él cumple con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.



Ahora bien, el agravio en estudio es **infundado** como se explica a continuación.

Del análisis detallado del Dictamen, se advierte que la Comisión determinó improcedente el registro del actor, por no cumplir *"cabalmente con todos y cada uno de los requerimientos denunciados por el artículo 166 de los Estatutos y la base sexta de la convocatoria emitida"*.

Específicamente, se le negó el registro como precandidato por omitir la presentación de los siguientes requisitos:

- Acreditar su calidad de militante;
- Contar con el porcentaje de apoyos necesario de conformidad con la convocatoria y los estatutos;
- Presentar constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, expedida por la Secretaría de Finanzas del Partido;
- Exhibir constancia emitida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., en la que hace constar que acredita su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional; y
- Firmar la suscripción del pacto de civilidad.

Este Tribunal estima que para estar en aptitud de dictar sentencia de manera exhaustiva, es necesario estudiar cada uno de los puntos que en el dictamen se señalaron como no acreditados.

a) Acreditar su calidad de militante

Los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en específico los artículos 23 y 24, distinguen diversas calidades entre quienes simpatizan con su ideología política. Entre esas distinciones se encuentran los denominados militantes y los cuadros.

Serán “militantes” los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias.

En cambio, se denominarán “cuadros” a quienes con motivo de su militancia hayan desempeñado cargos de dirigencia; hayan sido candidatos a cargos de elección popular; sean o hayan sido comisionados o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales o casillas; hayan egresado de las instituciones de capacitación política del partido; desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política en los diferentes órganos de dirección; participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados; y, quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido.

En atención a ello, se establece que tanto los militantes como cuadros son integrantes del Partido Revolucionario Institucional y por ello tienen derecho a hacer carrera partidista; acceder a puestos de elección popular y a los de la dirigencia del Partido; e impugnar por los medios legales los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias.



Ahora bien, en el considerando cuarto, fracción VIII del dictamen de referencia, documental privada con valor presuncional de conformidad con los diversos 358 y 359 fracción II del Código Comicial Local; la responsable determina que el recurrente no presenta calidad de militante, puesto que de la documentación presentada no consta ni el nombramiento expedido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que lo acredite como miembro activo, ni la copia fotostática de la credencial con fotografía emitida por el instituto político en comento, signado por el Presidente y Secretario General de dicho partido.

En ese orden de ideas, la responsable determinó que los documentos idóneos para acreditar la calidad de militante eran los mencionados en el párrafo inmediato anterior, mismos a los que les da aptitud probatoria para confirmar tal calidad.

En ese tenor, era indispensable que el actor presentase los documentos señalados en los párrafos anteriores, pues con las copias que adjunta a su solicitud de registro se tuvo por confirmada su calidad de cuadro, como se desprende de la fracción IX del considerando cuarto del dictamen, más no la de militante; pues los mismos no eran los idóneos para certificar tal calidad.

A su vez, del contenido del artículo 166 de los estatutos del instituto político en comento, se desprende que es indispensable que cualquier militante que desee ser postulado como candidato a un cargo de elección popular

deba ser militante y cuadro, esto es, necesariamente deberán estar acreditadas ambas calidades y no sólo una, como en el caso particular acontece. Por tal motivo, la negativa a otorgar el registro por esta causa esta plenamente justificada.

b) Contar con el porcentaje de apoyo necesario de conformidad con la convocatoria y los estatutos

Para adoptar una decisión respecto a este requisito, es importante atender al contenido de las bases quinta y sexta, fracción XII de la Convocatoria, que establecen en su orden, los requisitos para solicitar el registro como precandidato y los documentos que debían acompañarse a la solicitud, en relación con lo previsto en los artículos 166, 187 y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

**ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Artículo 166. *El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;*
- II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;*
- III. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;*
- IV. No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de Partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos como militante del Partido.*
- V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas;*



- VI. *Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;*
- VII. *Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas;*
- VIII. *Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda;*
- IX. *Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, con diez años de militancia partidaria.*
- X. *Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C. y sus filiales estatales y del Distrito Federal.*
- XI. *Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaría que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público.*
En caso de candidaturas de jóvenes a integrantes de ayuntamientos, deberá acreditar una militancia de un año;
- XII. *Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;*
- XIII. *Para senadores y diputados federales:*
 - a) *Acreditar una militancia de cinco años en los términos de lo que establecen estos Estatutos.*
 - b) *Acreditar la calidad de cuadro o dirigente.*
 - c) *Tener una residencia efectiva que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia efectiva quienes desempeñan un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, un cargo de elección popular, o desempeñen un cargo público federal.*
 - d) *Para las candidaturas de jóvenes se deberá acreditar una militancia de tres años o*

comprobar su participación en una organización juvenil del Partido; y

XIV. *Se deroga.*

XV. *Se deroga.*

XVI. *Comprometerse mediante documento escrito a solventar las multas que en su caso se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales. Conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, la Comisión Política Permanente, podrá aprobar la participación en el proceso de la postulación de candidatos al Congreso de la Unión, a gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a ciudadanos simpatizantes, cuando su prestigio, fama pública, además de los estudios demoscópicos, señalen que se encuentran en un nivel de reconocimiento y aceptación superior al de los militantes que aspiren al mismo cargo. En tratándose de ciudadanos simpatizantes que aspiren a Diputados Locales, Asambleístas, Ayuntamientos y Jefes Delegacionales, el acuerdo lo emitirá el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal según corresponda, con autorización del Comité Ejecutivo Nacional. El Reglamento para la Elección de Dirigentes y postulación de Candidatos precisará los procedimientos a seguir.*

Artículo 187. *Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:*

- I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;*
- II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, la calificación de los instrumentos de opinión pública aplicados en la fase previa; y*
- III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:*
 - a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o*
 - b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. y/o*
 - c) Consejeros políticos; y/o*
 - d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.*

Artículo 188. *Los apoyos a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser menores de:*

- I. 25% de Estructura Territorial; y/o*
- II. Tres de los sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. y/o*
- III. 25% de consejeros políticos; y/o*
- IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.*



BASES DE LA CONVOCATORIA

Quinta.- Los militantes que deseen registrarse como precandidatos a Presidente Municipal Propietario de los municipios referidos en el Estado de Puebla, deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 34, 35, 38 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 19, 20 fracción II, 21, 22 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, 12, 15, 18, 200 Bis, apartado D, del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 36, 39, 41, 42, 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla; 166, 187 y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; además, contar con alguno de los siguientes apoyos:

- I. 25% de la estructura territorial, identificada a través de los Comités Seccionales del municipio y del Comité Municipal que le corresponda; y/o
- II. 25% de los Sectores y Organizaciones del Partido; y/o
- III. 25% del total de los Consejeros Políticos del Partido residentes en el Municipio; y/o
- IV. 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario con residencia en el respectivo municipio.

Los apoyos que otorguen los Comités Seccionales, serán suscritos por sus Presidentes registrados ante la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, debiendo anexar de cada uno de ellos fotocopia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral. Por otro lado, los apoyos que otorguen los Sectores y las Organizaciones serán suscritos por sus respectivos Coordinadores Estatales, acreditados ante la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal...

Sexta.- Los aspirantes a participar en el proceso interno para postular candidato a Presidente Municipal Propietario, deberán anexar los siguientes documentos a su solicitud de registro...

- XII. Contar con los apoyos señalados en la Base Quinta de la presente Convocatoria, mandatados por los artículos 187 y 188 de los Estatutos...

De lo anterior se puede concluir que cualquier aspirante a precandidato en el proceso de selección interno de candidatos a algún cargo de orden municipal en el Estado de Puebla debía acompañar, entre otros documentos, aquél que acreditara que contaba cuando menos, con alguno de los apoyos siguientes:

1. Veinticinco por ciento (25 %) de la Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso.
2. Veinticinco por ciento (25 %) de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria.
3. Veinticinco por ciento (25%) de los Consejeros políticos.
4. Diez por ciento (10 %) de los Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Respecto de los apoyos que se otorguen por los comités seccionales, estos deberán ser suscritos por Presidentes, de conformidad con los formatos que para tal efecto la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, emita.

Ahora bien, en el dictamen, documental privada, previamente valorada, la responsable señaló que no se encontraba acreditado dicho requisito pues de la documentación presentada sólo constaban tres firmas de los presidentes de los seccionales, por lo que el requisito del veinticinco por ciento (25 %) establecido en los artículos 187 y 188 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y de las bases QUINTA y SEXTA de la convocatoria, no se colmaba, pues el Municipio de Tehuacán cuenta con ochenta y tres (83) secciones electorales, en las cuales el Partido Revolucionario Institucional tiene constituidos sus Comités Seccionales.



Contrariamente a lo que se sostiene en el dictamen recurrido, el impugnante presentó un total de veintiún firmas a lo que le corresponde el veinticinco punto tres por ciento (25.3 %) de la estructura territorial. Tal situación se desprende de autos, específicamente de fojas ochenta y cuatro a ciento trece (000084 a 000113); en las que se advierten los nombres, el número de sección y firma de los presidentes de los comités seccionales y copias simples de sus credenciales de elector.

De tal documentación también se desprende que el formato signado por los señalados en el párrafo previo anterior, es el aprobado por el Partido Revolucionario Institucional de cuyo texto se lee lo siguiente:

*“... Para dar a efecto al contenido de las Bases Quinta, fracción I y Sexta fracción XII, de la Convocatoria expedida el día 2 de abril, del año en curso, por el Comité Directivo Estatal, que norma el proceso interno de selección de Candidatos a Presidentes Municipales propietarios, para el periodo de gestión 2014-2018, a postular por el Partido, dentro del proceso electoral local 2012-2013, a fin de cumplimentar los requerimientos señalados en los artículos 187, fracción III, inciso a) y 188, fracción I, de los Estatutos partidistas, los que suscribimos, **PRESIDENTES DE LOS COMITÉS SECCIONALES** del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Tehuacán, Puebla, a nombre propio y en representación de los Comités Seccionales que estatutariamente encabezamos, por este medio, otorgamos apoyo absoluto al C. Edgar Román Benítez Gálvez, a fin de que esté en aptitud normativa de solicitar su registro como precandidato a Presidente Municipal Propietario, por este municipio, dentro de la sustanciación del proceso interno antes mencionado...”*

La misma circunstancia se desprende del formato de acuse de recibo de documentación presentada por el actor al momento de solicitar su registro, el cual fue enviado a este Tribunal por el órgano responsable. En ese documento se hizo constar en el recuadro que corresponde a los apoyos

presentados en formato F-1, que el hoy actor presentó veintiún firmas en apoyo a su precandidatura.

Por tal motivo, es evidente que los elementos que se desprenden de las documentales privadas enunciadas, las cuales alcanzan pleno valor probatorio por la relación que encuentran entre ellas y no estar desvirtuadas por otros elementos del sumario en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, permiten concluir que el requisito en estudio fue debidamente acreditado por el recurrente, puesto que tal como se observa en autos, el hoy actor sí presentó el respaldo del veinticinco por ciento (25 %) de la estructura territorial identificada a través de los comités seccionales del municipio; en consecuencia fue incorrecto que la responsable determinara que no se cumplía el requisito.

c) Presentar constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, expedida por la Secretaría de Finanzas del Partido

El actor impugna que en el dictamen, la Comisión Estatal de Procesos Internos determinó que no se presentaba constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas.

En ese tenor, del recibo de la documentación presentada por el ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez, emitido por el Órgano Auxiliar Municipal de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, visible en autos a fojas sesenta a sesenta y dos (000060 a 000062) se desprende que uno de los documentos que no



presentó fue el detallado en el numeral trece (13) que señala: *constancia que acredite estar al corriente en pago de sus cuotas partidistas.*

Sin embargo a foja setenta y nueve (000079) del expediente en que se actúa se observa el oficio de número SF/C/029/2013, de once de abril del año en curso, signado por el Director de Ingresos del Partido Revolucionario Institucional, René Ojeda Delgado; documental privada con valor probatorio de indicio de conformidad con los numerales 358 y 359 fracción II del Código Comicial Local.

Ahora bien el actor señala que la referida constancia la presentó en copia certificada ante Notario Público, por lo que hace las veces de original. En ese sentido la Ley del Notariado para el Estado de Puebla en su diverso 97 establece:

Artículo 97.- CERTIFICACIÓN NOTARIAL.- *Es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.*

Por tanto, el Notario al tener fe pública está constando que la copia coincide plenamente con el original y por tanto puede tenerse para efectos de la Convocatoria, como suficiente para acreditar el requisito en estudio, máxime que de la misma no se desprende que se tenga que presentar el original, copia simple o certificada.

Ahora bien, del propio documento se desprende que el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional; constata que no existe adeudo alguno a la fecha de expedición de la misma, que como se

señaló fue signado en once de abril del año que transcurre, por tal motivo se considera que con la misma se cumple con el requisito previsto en la convocatoria, relativo a tener certeza de que los aspirantes a candidatos a un cargo de elección popular cumplan con el pago de sus cuotas partidistas, tal como lo prevé el artículo 166, fracción V, de los Estatutos.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con la normatividad interna del partido en comento, el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, órgano integrante del Comité Ejecutivo Nacional, dentro de sus atribuciones cuenta con la de recibir información proveniente de los Comités Directivos Estatales de manera permanente acerca de la recaudación, aportaciones y aplicación de los recursos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, se advierte que la constancia de mérito, expedida por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas tiene el mismo valor que la que en su caso hubiera expedido el Comité Directivo Estatal en Puebla, pues la información con la que ambos cuentan, en relación con el pago de cuotas por parte de un militante es la misma.

En ese sentido, se colige que la responsable no le dio valor al comprobante de pago con el que demuestra estar al corriente de sus cuotas partidistas, el cual fue suscrito por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas; por lo que al estar acreditado el requisito, fue incorrecto que la responsable lo señalara insatisfecho.



d) Exhibir constancia emitida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., con la que acredite su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional

En el considerando cuarto fracción XVI del dictamen hoy recurrido, la responsable determina que el actor no presenta constancia emitida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., en la que se haga constar que el ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez acredite el conocimiento de los documentos básicos del instituto político al que pertenece, tal y como se desprende de la Base Sexta, fracción XV de la Convocatoria.

En ese sentido, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen que la capacitación de sus militantes y afiliados es permanente y se hará con apoyo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., cuya finalidad es establecer programas de información, actualización política, capacitación electoral y formación política que se establezcan en el plan nacional y estatales de capacitación política, mismos que serán impartidos por el instituto en mención.

Este Instituto de conformidad con el artículo 204 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, lleva a cabo la educación y capacitación permanente de los integrantes del partido, con base en las plataformas ideológicas, planes y programas que se expidan para tales efectos, fomentando la formación ideológica, la actualización y el activismo político, infundiendo valores de democracia, lucha y cultura política y la formación cívica.

De lo anterior se colige que la única forma de acreditar el conocimiento de los documentos básicos del partido es a través de los cursos de capacitación y formación política que imparte el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., quien es la instancia rectora y coordinadora responsable de la formación ideológica y política de sus simpatizantes, miembros, militantes, dirigentes y cuadros.

No obstante ello, el actor intenta acreditar el conocimiento de los documentos básicos del partido, mediante el curso propedéutico de capacitación ideológica, signado por el Delegado Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla.

Sin embargo, tal documento no es en manera alguna el especificado tanto en los Estatutos del partido como en la Convocatoria emitida para el proceso de selección interna de candidatos, pues específicamente se requería de un documento expedido por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., que es el documento idóneo para acreditar tal requisito.

En ese sentido, la constancia presentada por el recurrente no es suficiente ni apta para acreditar el requisito en análisis; máxime que al conocer el contenido de la convocatoria, sabía que necesariamente requería de la constancia del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., por lo que tuvo la oportunidad de conseguirla y presentarla el día de su registro junto con su demás documentación.



Por ese motivo se estima correcto que la responsable determinara que no se cumplía el requisito.

e) Suscribir el pacto de civilidad

Por último, el actor anexa a su solicitud copia simple de un documento que consta de dos fojas y que titula *pacto de civilidad*; mismo que es visible a fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete de autos (000126 y 000127), que únicamente se encuentra suscrito y signado por él.

En ese tenor, no es dable considerar que sea un documento idóneo para acreditar tal requisito, pues en la especie se requerirá para tal efecto, que se encuentre firmado por los demás aspirantes a precandidatos en el formato establecido por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que debía, entre otras, contener el logotipo del instituto político en comento, exigencia que se contempló en la Base Sexta, fracción XIX de la Convocatoria.

Por ese motivo se estima correcto que la responsable determinara que no se cumplía el requisito.

En ese tenor, se desprende que de los requisitos referidos en los estatutos y la Convocatoria, el actor dejó de cumplir los relativos a: acreditar su calidad de militante y cuadro, exhibir constancia emitida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., y signar el pacto de civilidad, los cuales eran indispensables para que la responsable estuviera en aptitud de aprobar su registro como precandidato.

No pasa inadvertido para este Organismo Colegiado que en concepto del actor era procedente que la Comisión responsable le realizara las prevenciones que le permitieran subsanar las deficiencias de su solicitud, en términos de la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE”**. Empero, este Tribunal considera que en la especie ello no habría ayudado a la causa del demandante, ya que los requisitos que incumplió no son menores, al tratarse en un caso, de un documento que requería la intervención de los demás aspirantes a precandidatos; y en los demás casos se trata de constancias que debía obtener como comprobantes de la asistencia a cursos previos organizados por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político y cumplir las obligaciones y actividades previas establecidas en los Estatutos para ser considerado como militante y no sólo cuadro; sin que en el caso, el actor demuestre haberlas realizado y que de requerírsele estaría en aptitud material de satisfacer esos requisitos.

Por tal motivo este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, al considerar que de manera ilegal se le negó su registro.



II. Agravios contra la designación de la candidata a Presidenta Municipal.

Por otra parte, el actor señala como agravio la postulación y designación de la ciudadana Ernestina Fernández Méndez, porque desde su perspectiva, dicha ciudadana carece de derecho para ocupar la postulación dado que no participó en el proceso de selección interna y en ningún momento cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Respecto del presente agravio este Tribunal Electoral llega a la conclusión que es **inoperante**, en los términos siguientes.

Conforme a las constancias de autos, el proceso interno de selección de candidatos desarrollado en términos de la convocatoria emitida el dos de abril del año en curso concluyó con la elección del ciudadano Ascensión Álvaro Alatríste Hidalgo como candidato propietario a la primera regiduría por el Municipio de Tehuacán.

Sin embargo, la postulación efectuada el veintiocho de abril del año en curso fue rechazada por el Instituto Electoral del Estado, quien a través de su presidente solicitó la sustitución del candidato por ser inelegible.

En efecto, es un hecho notorio para este Tribunal que en autos del expediente TEEP-A-025/2013 y su acumulado TEEP-A-027/2013, corre agregada copia certificada del oficio IEE/PRE/1948/13 de cinco de mayo de la presente anualidad, en la que el funcionario en cita hizo del

conocimiento de la representante de la Coalición 5 de Mayo, la existencia de observaciones y/u omisiones de los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el registro de candidatos a cargos de elección popular. En específico en el municipio de Tehuacán, sobre el que refiere en el requerimiento oficio número 1948 la autoridad en comento señaló lo siguiente:

REQUERIR SUSTITUYA AL CANDIDATO TODA VEZ QUE EL MISMO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA BASE DE DATOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, COMO INHABILITADO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA OCUPAR CARGO DE ELECCIÓN POPULAR

Ahora bien, ese requerimiento colocó al instituto político en una circunstancia extraordinaria que debía resolverse en términos de su normativa interna.

En esa virtud, el artículo 191 de los estatutos de dicho instituto político, señalan que el Comité Ejecutivo Nacional, es el único facultado para designar a los candidatos en aquéllos casos en los que por la extremada urgencia y por cuestiones de caso fortuito o fuerza mayor, se tenga que hacer alguna sustitución, caso que se suscitó para el particular dada la inelegibilidad del ciudadano que obtuvo el registro en el proceso interno de selección, al que la autoridad administrativa electoral le negó su registro. Sin embargo, del Convenio de Coalición signado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se desprende que la misma es la facultada para otorgar tal sustitución, por ser la requerida por la autoridad administrativa electoral.



De lo anterior, se observa que en cumplimiento al requerimiento en comento, la coalición presentó escrito de solventación mediante el cual sustituye al candidato propietario a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tehuacán, ante la autoridad administrativa electoral, el ocho de mayo del dos mil trece, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 191 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 12 fracción XIV y 24 segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, y del Convenio de Coalición; el cual también se invoca como hecho notorio al obrar copia certificada del documento de sustitución en los autos del expediente TEEP-A-025/2013 y su acumulado TEEP-A-027/2013.

De esa documental se desprende que el ciudadano Ascensión Álvaro Alatríste Hidalgo fue sustituido como candidato a Presidente Municipal propietario en el Ayuntamiento de Tehuacán, por la ciudadana Ernestina Fernández Méndez.

En ese sentido, es evidente que la designación de la ciudadana en comento obedeció a un proceso extraordinario celebrado en términos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que era el aplicable debido a que en términos del convenio de coalición celebrado con el Partido Verde Ecologista de México, tal posición corresponde al primero de los institutos políticos mencionados.

En ese tenor al tratarse de una designación directa, no era necesario que, como lo aduce el apelante, la persona que

fuera electa requiriera haber participado en el proceso interno de selección de candidatos, pues su nombramiento se origina por un procedimiento distinto, razón por la cual de considerar el hoy recurrente que le causaba alguna trasgresión a su esfera jurídica, debió impugnarlo dentro del plazo establecido en la normativa interna del partido político en mención.

Además, debe tenerse en cuenta que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se requiere su presentación dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de medios de impugnación emanados de los procesos de selección interna de los partidos políticos su presentación se sujetará a lo señalado en la normatividad interna de cada uno de los institutos políticos, o en su defecto, a lo establecido en la legislación electoral aplicable en lo relativo a su procedencia.

Consecuentemente, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido tal derecho, éste



se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, como en el caso particular acontece.

En la especie, tal y como se desprende de los autos que integran el expediente que ahora se resuelve, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, realizó la designación del ciudadano que sustituiría al candidato designado para el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tehuacán, lo que se acredita con el escrito de ocho de mayo de la presente anualidad.

En ese tenor el acto reclamado debió haberse recurrido a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en los artículos 5, fracción IV, 79 y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del instituto político en comento; pues el mismo responde a los actos que estimen los militantes, les cause un agravio personal y directo, como en el caso es la designación de la ciudadana Ernestina Fernández Méndez en sustitución de Ascensión Álvaro Alatraste Hidalgo desde el día ocho de mayo de la presente anualidad, fecha en la que, de conformidad con lo previsto en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se realizó la designación directa de la misma.

De ahí que, el recurrente, al intentar su acción *per saltum*, debió de haberlo impugnado dentro del plazo señalado, por tanto al haber sido emitido y notificado en ocho de mayo de la presente anualidad, era requisito indispensable que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante se presentara a más tardar el día doce de mayo

del año dos mil trece; fecha en que feneció el plazo, esto en atención a que para conocer de dicho medio de impugnación, es requisito indispensable que subsista el derecho de impugnar.

Es evidente que el actor pretende hacer valer dentro de su recurso de apelación un hecho que a todas luces ha prescrito. Esto es, el derecho general de impugnación no subsiste, debido a que por el transcurso del tiempo adquirió firmeza al no ser recurrido dentro de los plazos legales, tal como ha quedado debidamente demostrado.

De todo lo anterior queda evidenciado que desde el ocho de mayo de dos mil trece, a través de la sustitución hecha por el Comité Directivo Estatal del partido político en comento, el actor tenía pleno conocimiento de tal hecho y, en consecuencia, debió interponer los recursos que considerara pertinentes en el plazo establecido para ello.

Finalmente, el motivo de disenso hecho valer consiste en el nombramiento de la ciudadana Ernestina Fernández Méndez, es extemporáneo pues el momento procesal para impugnar tal nombramiento feneció el día doce de mayo; en consecuencia esta autoridad jurisdiccional no puede estudiar el agravio hecho valer por el recurrente en el presente recurso de apelación al haber quedado firme y por tal razón resulta **inoperante**.

III. Agravio contra la demora en resolver por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Finalmente el actor señala que a la fecha de presentación de su demanda la Comisión Estatal de Justicia Partidaria



del Partido Revolucionario Institucional en Puebla no había dado respuesta al recurso de inconformidad que promovió desde el veintiuno de abril del año en curso.

De acuerdo a las constancias del expediente se advierte que el planteamiento es fundado, en virtud, del evidente transcurso del tiempo y del reconocimiento efectuado por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, emitido mediante oficio de veintiocho de mayo, en el que señaló que el recurso en cuestión había quedado sin efectos en virtud del desistimiento presentado por el actor.

Esas circunstancias evidencian que la Comisión encargada de sustanciar el procedimiento, incumplió con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 64 del Reglamento de Medios de Impugnación del partido político en cita, que le impone la obligación de resolver los recursos de inconformidad en un plazo de setenta y dos horas a partir de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente.

En la especie, la comisión dejó transcurrir veintidós días sin emitir resolución, por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo se apegue a los plazos que le fija su normatividad interna, a fin de no trastocar los derechos de los militantes.

Conforme a lo analizado en esta sentencia, no asiste la razón al recurrente y la ineficacia de sus planteamientos trae como consecuencia que se confirmen los actos reclamados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 368 y 369, fracciones II y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el apelante, en relación a lo esgrimido en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el dictamen de dieciocho de abril de dos mil trece, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, mediante el que declara la improcedencia del registro del ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez.

TERCERO. Se exhorta a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, para que en lo sucesivo se apegue al plazo de resolución que se indica en el artículo 64, párrafo segundo del Reglamento de Medios de Impugnación de ese instituto político.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL CIUDADANO EDGAR ROMÁN BENÍTEZ GÁLVEZ, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN TÉRMINOS
DE LO PRESCRITO EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-
108/2013, ASÍ COMO A LA COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN PUEBLA Y
POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas de un Magistrado integrante del Pleno de este Tribunal Electoral, el suscrito Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponden a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-034/2013, en un total de cuarenta y seis fojas en original. **CONSTE.** -----
Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil trece.----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY